



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 15 AL 19 DE JULIO

### SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC2634-2024](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 06/03/2024

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 19/03/2024

**PONENTE:** AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

### SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, María Magdalena Echeverry Cáceres quien actúa en representación de su menor hija, promovió proceso ordinario laboral en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. para que la reconociera como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de José de Jesús Echeverry.

El proceso correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, el cual negó las pretensiones en sentencia del 3 de septiembre de 2020, porque consideró que la menor no era

beneficiaria del causante, pues si bien demostró su filiación con el registro civil de nacimiento, era su nieta y no su hija biológica.

El 12 de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia, para en su lugar, declarar que la menor era beneficiaria de la sustitución pensional por el fallecimiento de su padre, con base en las siguientes razones: así figuraba en el registro civil de nacimiento, no había una decisión judicial que alterara la filiación, la tenía afiliada al sistema de salud y, al momento de la conmutación de la mesada pensional la señaló como única beneficiaria.

En providencia del 23 de agosto de 2023, la Sala de Descongestión n.º 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió casar la sentencia proferida por el *ad-quem*, pues, aunque el registro civil de nacimiento goza de presunción de legalidad y prueba que el causante reconoció la paternidad de la demandante, dicho documento debía ser valorado en conjunto con los demás medios de convicción, entre ellos la declaración de la madre y de uno de los tíos quienes aceptaron que en realidad no era hija biológica del fallecido, sino su nieta.

## TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por indebida valoración probatoria en la sentencia de Casación proferida por la Sala de Descongestión n.º 1 de la Sala de Casación Laboral, en el proceso ordinario laboral, al casar la providencia que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la hija menor de edad del causante, por haber considerado que el análisis conjunto de las pruebas permitía determinar que el afiliado no era su padre, sino su abuelo, desconociendo la solemnidad de la prueba de la filiación contenida en el registro civil de nacimiento
- Importancia de las solemnidades dispuestas por la ley sustancial al valorar la validez de ciertos actos
- Validez y autenticidad de las inscripciones efectuadas en el registro civil para probar la filiación

- Vulneración del derecho al debido proceso por indebida valoración probatoria del reconocimiento voluntario de la menor, efectuado por el causante en el registro civil de nacimiento, desconociendo su vinculatoriedad para acreditar la calidad de hija en que compareció a la reclamación pensional
- Excepciones a la discreta autonomía de la valoración probatoria en el marco de la sana crítica
- Alcance del reconocimiento de la paternidad en el registro civil nacimiento
- Noción de filiación
- Procesos para determinar, modificar y extinguir la filiación
- Formas de reconocimiento del hijo
- Procedimiento para el reconocimiento del hijo en el registro civil de nacimiento
- Presunción de autenticidad e idoneidad del registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco
- Titulares de la acción de impugnación de la paternidad y término de caducidad
- Efectos del reconocimiento voluntario de la paternidad cuando no es impugnada
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico al restarle valor probatorio al registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de hija del pensionado, sin que hubiera sido revocado ni modificado mediante decisión judicial
- Vulneración del derecho al debido proceso al casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín mediante la cual reconoció a la menor como beneficiaria de la sustitución pensional del afiliado, desconociendo los demás documentos que evidencian el reconocimiento de la niña, efectuado por el pensionado desde su nacimiento

- Vulneración del derecho al debido proceso, en el proceso ordinario laboral, al casar la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la hija menor de edad del causante, aplicando indebidamente el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SL2415-2020, Dado que no existe decisión en materia civil o penal que desvirtúe la solemnidad del registro civil de nacimiento

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC4697-2024](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 24/04/2024

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 29/04/2024

**PONENTE:** MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

## SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, actuando en representación de su hija menor de edad, solicitó la protección de sus derechos fundamentales debido a la información pública que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, específicamente la relacionada con el proceso de restablecimiento de derechos de la niña.

Manifestó que promovió un proceso de restablecimiento de derechos de su hija ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá, que culminó con la orden de una serie de medidas, las cuales fueron homologadas por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, conforme al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El 5 de febrero de 2024, la niña, quien tiene 9 años de edad, durante una actividad lúdica con amigos del colegio, buscó su nombre en el buscador "Google", y halló dos enlaces, uno de los cuales la redirigió a un archivo PDF publicado en la página web de la Rama Judicial, el cual contiene información del proceso de homologación, incluyendo su nombre completo y un hipervínculo que la llevó al recurso de reposición presentado el 7 de abril de 2021, donde se consignó información privada y reservada de su vida personal y familiar.

El 7 de febrero siguiente, radicó un derecho de petición ante el Juzgado solicitando eliminar esa información de internet, o en su defecto, que se remitiera la solicitud a la entidad competente; no

obstante, la autoridad judicial no lo resolvió de fondo argumentando su falta de competencia, ya que el proceso se había remitido al ICBF.

En primera instancia, el Tribunal Superior de Bogotá concedió la protección reclamada y ordenó al Juzgado Veintiséis de Familia de la misma ciudad cambiar el nombre de la menor por sus iniciales, con el fin de preservar su identidad.

## TEMA

- Excepcionalidad y límites de la restricción del derecho de acceso a la información pública
- Deber de las autoridades de responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso a la información pública
- Interpretación restrictiva de las normas que limitan el acceso a la información pública
- Proscripción de tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, excepto aquellos de naturaleza pública
- Extensión de la protección del tratamiento de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a todo lo que pueda hacerlos fácilmente identificables
- Vulneración de los derechos a la intimidad y al habeas data de la menor de edad, al haber dejado público su nombre y el de sus padres en las actuaciones relacionadas con el proceso de restablecimiento de derechos, promovido por la accionante en favor de su hija

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
19 de julio de 2024